

Cartagena de Indias D.T. y C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

SENTENCIA No. 026 / 16

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIENTO DEL DERECHO
RADICACION:	13-001-33-33-012-2014-00236-00
DEMANDANTE:	NADIME NAVARRO UTRIA
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE SAN ESTANISLAO DE KOSTKA
ASUNTO:	CONTRATO REALIDAD

Procede el despacho a dictar sentencia dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovido por NADIME RAMOS UTRIA, contra el MUNICIPIO DE SAN ESTANISLAO DE KOSTKA.

1- LA DEMANDA

1.1 PRETENSIONES

Solicita la demandante, que se declare la nulidad del oficio expedido por el Municipio de San Estanislao de Kostka, de fecha 27 de diciembre de 2013, por el cual niega el reconocimiento de una relación laboral, y consecuentemente el reconocimiento y pago de prestaciones sociales y demás acreencias laborales generadas por dicha relación.

Que además, se declare que entre la demandante y la entidad demandada, existió una relación de carácter laboral y/o contrato realidad, por haber prestado la accionante sus servicios laborales de manera personal, como apoyo a la gestión en la realización de actividades y funciones de servicios generales de la administración central del municipio de San Estanislao de Kostka.

Que se inaplique la cláusula séptima del contrato de prestación de servicios firmado entre las partes, referente a la exclusión de la relación laboral, por considerar que es contraria y discriminatoria respeto a los derechos laborales de la demandante, la vinculación contractual se desnaturalizó, surgiendo una legitima relación laboral.

Que se ordene el pago de todos los emolumentos prestacionales, dejados de percibir durante el tiempo que laboró en la entidad, además el pago de los salarios de julio a octubre de 2011.

También solicita que se le reintegren los dineros que hubiesen sido descontados del salario de la demandante, por concepto de retención en la fuente y los otros impuestos de carácter local y que las sumas resultantes sean indexadas desde el momento en que se hicieron los descuentos hasta que se verifique el pago.

Que se declare que la condena devengará intereses moratorios a partir de la ejecutoria y que se condene en costas y agencias en derecho a la demandada.

1.2 HECHOS

Los hechos narrados en el escrito de la demanda pueden resumirse de la siguiente manera:



NADIME RAMOS UTRIA vs MUNICIPIO DE SAN ESTANISLAO DE KOSTKA RAD. 13-001-33-33-012-2014-00236-00

Manifiesta que la señora NADIME RAMOS UTRIA, prestó sus servicios laborales de manera subordinada, ininterrumpida y sin solución de continuidad desde el 7 de febrero de 2010 hasta el 15 de noviembre de 2011, como apoyo a la gestión en la realización de actividades y funciones de servicios generales de la administración central del municipio de San Estanislao de Kostka, en las instalaciones del Palacio Municipal.

Sostiene que la actora prestó sus servicios como todas las empleadas que hacían parte de la nómina oficial del ente territorial, que le correspondían hacer funciones como limpiar y mantener en orden las oficinas del palacio, efectuar labores de aseo y limpieza en las oficinas cuidando de no dispensar los documentos y demás implementos que se hallaran en las respectivas instalaciones, mantener limpios los baños, lavamanos, ventanas y demás muebles de las dependencias, cuidar las plantas, preparar y distribuir café, refrescos y bebidas que los empleados de la administración le indicaran, responder por los elementos de aseo y cafetería que le fueran entregados para el desempeño de su labor, mantener en perfecto aseo los utensilios y demás elementos de cafetería, entre otras funciones señaladas en el contrato de prestación de servicios; todo bajo dependencia y subordinación, cumpliendo horario de 6:00 a.m. a 12:00 y de 2:00 a 6:00 p.m. de lunes a viernes e inclusive los sábados, cumpliendo instrucciones del Alcalde Municipal. No tenía autonomía técnica ni científica.

Relata que la demandante devengó una asignación mensual de \$650.000 y que dentro de su hoja de vida se demuestra el cabal cumplimiento de sus deberes, sin tener ningún llamado de atención por incumplimiento de sus deberes.

1.3 NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN

Los fundamentos en que se basa la demandante para enmarcar las normas violadas y el concepto de la violación, pueden resumirse de la siguiente manera:

Como normas violadas: Constitución Política artículos 2, 6, 13, 25, 29, 53 y demás concordantes; Articulo 14 de la Ley 50 de 1990; artículo 11 del Decreto 3136 de 1998; artículos 1 y 2 del decreto 2922 de 1996; artículo 11 del decreto 3135 de 1968, artículo 1º del Decreto 1848 de 1969, artículo 33 del Decreto 1045 de 1978, Ley 45 de 1945 y Decreto 1919 de 2002.

La parte demandante enmarca el concepto de violación en que hubo transgresión de las disposiciones constitucionales citadas, por cuanto se desconocieron las obligaciones en ellas contenidas de dar protección al trabajador, como derecho fundamental a la dignidad humana, a la igualdad, al debido proceso, al derecho al trabajo con justos parámetros salariales y prestacionales, aplicables a todos los empleados, tanto de los entes nacionales como territoriales. En consecuencia, solicita sea declarado nulo el acto demandado en aplicación del principio de primacía de la realidad sobre las formas y teniendo en cuenta el precedente jurisprudencial del Consejo de Estado, respecto a la prosperidad del reconocimiento y pago de las prestaciones de ley, que de acuerdo a la parte actora, el mero contrato es la prueba idónea para demostrar la burla administrativa tendiente a evitar el pago de las prestaciones sociales con la vinculación indiscriminada y por largos periodos de personas, en las Administraciones Públicas Municipales.

Manifiesta además que la vinculación de la accionante no lo fue de manera transitoria o temporal, exigencia que justifica la contratación por prestación de



NADIME RAMOS UTRIA vs MUNICIPIO DE SAN ESTANISLAO DE KOSTKA RAD. 13-001-33-33-012-2014-00236-00

3

servicios (artículo 32 de la Ley 80/1993); sino que lo fue por tiempo prolongado, situación que desnaturaliza el contrato de prestación de servicios, indicando con esto que existe una necesidad del servicio que no puede permanecer en la modalidad escogida por la entidad demandada.

Menciona que la sentencia del Consejo de Estado con radicado N°: 700013333003-2012- 00113-00 sostiene lo siguiente: "dichas pruebas muestran el genuino interés de la Administración por emplear de modo permanente sus servicios. No se trató, en consecuencia, de una relación o vínculo de tipo esporádico u ocasional sino de una verdadera relación de trabajo que, por ello, requirió de la continuidad que ha sido destacada, la cual se constituye en indicio claro de que, bajo la figura de órdenes de prestación de servicios, se dio en realidad una relación de tipo laboral".

Sostiene también que la labor desplegada por la actora requería de una supervisión propia de una subordinación y no de una coordinación como se entendería para la relación contractual propiamente dicha, ya que también debía cumplir un horario de trabajo.

2. CONTESTACION DE LA DEMANDA

La entidad demandada Municipio de San Estanislao de Kostka, no contestó la demanda.

3. ALEGATOS DE CONCLUSION

El apoderado de la parte demandante presentó alegatos de conclusión por escrito el día 3 de febrero de 2016 (fls.139-142), en el que reitera lo expuesto en el acápite de hechos y manifiesta que al presente caso le es aplicable el principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades, puesto que la demandante se encontraba en las mismas condiciones de otros empleados de planta de personal de la entidad, en tanto desempeñaba personalmente la labor, en un cargo que tenía asignada funciones permanentes, para el desempeño de un servicio, que realizaba en condiciones de subordinación y dependencia.

Señala que la jurisprudencia contenciosa-administrativa del Consejo de Estado ha reiterado que cuando el objeto del contrato versa sobre el desempeño de funciones correspondientes al giro ordinario de la administración, esto es, funciones de carácter permanente y en el proceso se demuestra que hubo subordinación o dependencia respecto del empleador, surge el derecho al pago de prestaciones.

Alega también que la demandada, al vincular a través de contratos de prestación de servicios a personas que responden a una verdadera relación laboral, desconoce las normas atinentes a la función pública y patrocina la evasión del pago de las prestaciones sociales por parte del Estado, con desmedro de los derechos del trabajador.

Señala adicionalmente que para determinar la existencia de una relación laboral prima la realidad de hecho y de derecho sobre la forma establecida en un papel por los sujetos de la relación.

4. CONCEPTO DEL AGENTE DE MINISTERIO PÚBLICO

El'Agente de Ministerio Público no emitió concepto del presente trámite procesal.



REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

NADIME RAMOS UTRIA vs MUNICIPIO DE SAN ESTANISLAO DE KOSTKA RAD. 13-001-33-33-012-2014-00236-00

4

5. TRAMITE DEL PROCESO

La demanda fue presentada el día 23 de mayo de 2014 (fls.1) y sometida a reparto el mismo día (fls.45), siendo admitida mediante auto de fecha 18 de junio de 2014 (fls.646-48), se presentó escrito de reforma de demanda el día 17 de septiembre de 2014 (fls. 53-64).

Mediante auto de fecha 21 de mayo 2015 el despacho fija cita para la celebración de audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA (fls. 66-66) la cual se celebró el día 23 de julio de 2015 y se fijó fecha para la audiencia de pruebas (fls. 74-76)

El día 29 de octubre de 2015, se llevó acabo la audiencia de pruebas (fls. 83), la cual se y se fijó fecha para la continuación de la misma, para el 2 de diciembre de 2015 (fl. 92) y se fijó fecha para la continuación de la misma, para el 3 de febrero de 2016. En esa fecha se adelantó la tercera sesión de la audiencia de pruebas, en la que se corrió traslado a las partes para que presentaran alegatos de conclusión por escrito.

6. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

No habiendo sido observada causal alguna de nulidad que declarar y habiéndose verificado en el sub judice, el cumplimiento de los presupuestos procesales para dictar sentencia estimatoria, esto es, demanda en forma, competencia del Juez, capacidad para ser parte y capacidad procesal, los cuales vienen cumplidos, pasa el Despacho a pronunciarse sobre el fondo del presente asunto.

COMPETENCIA

Atendiendo las voces del numeral 2º del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), este despacho es competente para dirimir el asunto puesto a su conocimiento.

PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico radica en establecer si se encuentra probado que entre la demandante y la entidad demandada existió un vínculo laboral o de lo contrario, solo existió una relación contractual sin derecho a prestación alguna.

TESIS DEL DESPACHO

El Despacho no accederá a las pretensiones de la demanda dado que en el presente asunto, aun cuando se acreditó por parte de la actora la prestación personal del servicio y la remuneración, no se encuentra demostrada la existencia del elemento subordinación, elemento esencial de la relación laboral cuya declaratoria se reclama.

MARCO JURÍDICO

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA



REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

NADIME RAMOS UTRIA vs MUNICIPIO DE SAN ESTANISLAO DE KOSTKA RAD. 13-001-33-33-012-2014-00236-00

5

"Artículo 25. El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas".

"Artículo 53. El Congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales:

Igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad.

El Estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales.

Los convenios internacionales del trabajo debidamente ratificados, hacen parte de la legislación interna.

La ley, los contratos, los acuerdos y convenios de trabajo, no pueden menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores."

LEY 80 DE 1993

"Artículo 32. De los Contratos Estatales. Son contratos estatales todos los actos jurídicos generadores de obligaciones que celebren las entidades a que se refiere el presente estatuto, previstos en el derecho privado o en disposiciones especiales, o derivados del ejercicio de la autonomía de la voluntad, así como los que, a título enunciativo, se definen a continuación: (...)

3o. Contrato de prestación de servicios. Son contratos de prestación de servicios los que celebren las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad. Estos contratos sólo podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados.

<u>En ningún caso</u> estos contratos <u>generan relación laboral ni prestaciones</u> <u>sociales</u> y se celebrarán por el término estrictamente indispensable".

Sobre el principio de la primacía de la realidad sobre las formas se ha pronunciado el Honorable Consejo de Estado, Sección Segunda, Sentencia del 29/01/2015 Rad. 25000-23-25-000-2008-00782-02(4149-13) C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez.



NADIME RAMOS UTRIA vs MUNICIPIO DE SAN ESTANISLAO DE KOSTKA RAD. 13-001-33-33-012-2014-00236-00

6

"(...) En cuanto a su configuración, que constituye un requisito indispensable para demostrar la existencia de una relación de trabajo, que el interesado acredite en forma incontrovertible los tres elementos de la relación laboral, esto es, la prestación personal del servicio (de manera permanente), la remuneración respectiva y especialmente la subordinación y dependencia en el desarrollo de una función pública, de modo que no quede duda acerca del desempeño del contratista en las mismas condiciones de cualquier otro servidor público, siempre y cuando la subordinación que se alega no se enmarque simplemente en una relación de coordinación entre las partes para el desarrollo del contrato, en virtud de las particularidades de la actividad para la cual fue suscrito. En este orden de ideas, la viabilidad de las pretensiones dirigidas a la declaración de un contrato realidad, depende de la actividad probatoria de la parte demandante, dirigida a desvirtuar la naturaleza contractual de la relación establecida y la presencia real dentro de la actividad desplegada de los elementos anteriormente señalados, especialmente el de subordinación, que como se mencionó, es el que desentraña fundamentalmente la existencia de una relación laboral encubierta. (...)"

Sobre las diferencias entre los contratos de prestación de servicios y contrato laboral, existe pronunciamiento de la Honorable Corte Constitucional mediante sentencia C-154 de 19 de marzo de 1997.

"Como es bien sabido, el contrato de trabajo tiene elementos diferentes al de prestación de servicios independientes. En efecto, para que aquél se configure se requiere la existencia de la prestación personal del servicio, la continuada subordinación laboral y la remuneración como contraprestación del mismo. En cambio, en el contrato de prestación de servicios, la actividad independiente desarrollada, puede provenir de una persona jurídica con la que no existe el elemento de la subordinación laboral o dependencia consistente en la potestad de impartir órdenes en la ejecución de la labor contratada.

Del análisis comparativo de las dos modalidades contractuales -contrato de prestación de servicios y contrato de trabajo- se obtiene que sus elementos son bien diferentes, de manera que cada uno de ellos reviste singularidades propias y disímiles, que se hacen inconfundibles tanto para los fines perseguidos como por la naturaleza y objeto de los mismos.

En síntesis, el elemento de subordinación o dependencia es el que determina la diferencia del contrato laboral frente al de prestación de servicios, ya que en el plano legal debe entenderse que quien celebra un contrato de esta naturaleza, como el previsto en la norma acusada, no puede tener frente a la administración sino la calidad de contratista independiente sin derecho a prestaciones sociales; a contrario sensu, en caso de que se acredite la existencia de un trabajo subordinado o dependiente consistente en la actitud por parte de la administración contratante de impartir órdenes a quien presta el servicio con respecto a la ejecución de la labor contratada, así como la fijación de horario de trabajo para la prestación del servicio, se tipifica el contrato de trabajo con derecho al pago de prestaciones sociales,



NADIME RAMOS UTRIA vs MUNICIPIO DE SAN ESTANISLAO DE KOSTKA RAD. 13-001-33-33-012-2014-00236-00

así se le haya dado la denominación de un contrato de prestación de servicios independiente¹." (Destaca el Despacho).

DIFERENCIAS ENTRE EL CONTRATO DE TRABAJO Y EL CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS

Respecto al tema de la posible existencia de un contrato de trabajo (relación laboral) y no de un contrato de prestación de servicios, el Despacho deberá determinar si las afirmaciones de la demanda se encuentran probadas y en qué condiciones; para lo cual, se remite a lo manifestado por la Corte Constitucional (ver marco normativo) donde se señalaron claramente las diferencias entre ambos contratos.

El contrato de trabajo tiene elementos diferentes al de prestación de servicios independientes. Para que se configure el primero, se requiere la existencia de la prestación personal del servicio, la continuada subordinación laboral y la remuneración como contraprestación del mismo, mientras que para que exista el segundo, la actividad independiente desarrollada, puede provenir de una persona natural o jurídica con la que no existe el elemento de la subordinación laboral o dependencia, consistente en la potestad de impartir órdenes en la ejecución de la labor contratada.

De la comparación de estas modalidades contractuales, se obtiene que sus elementos son muy diferentes, de manera que cada uno de ellos contiene singularidades propias, que las hacen inconfundibles tanto para los fines perseguidos como por la naturaleza y objeto de los mismos.

Como es sabido, el contrato de prestación de servicios está destinado a sustituir la condición de empleado público por la modalidad no laboral de contratista, y encuentra su base constitucional en el artículo 123, inc. 3 de la Carta Política, que permite a la ley determinar el régimen aplicable a los particulares que temporalmente desempeñen funciones públicas. Su desarrollo legal actual está en el artículo 32, num.3, de la Ley 80 de 1993 (Ver marco normativo). Se trata pues, de una situación excepcional porque, en principio, la función pública sólo puede ser ejercida por empleados públicos. La razón es que por expreso mandato constitucional la contratación debe ser temporal, pero específica un límite.

Además de lo anterior, vale anotar que tanto el contrato de prestación de servicios como la vinculación legal y reglamentaria tienen fundamento normativo y están destinados a desarrollar funciones públicas. La diferencia estriba en que los contratistas no tienen relación laboral porque no hay subordinación jurídica continuada respecto del patrono, su vinculación es precaria, excepcional y temporal, lo que les acarrea la ausencia de garantías laborales como salarios, jornada de trabajo, carrera administrativa y estabilidad, puesto que están desde un principio, sometidos a un régimen jurídico distinto. Adicionalmente la vinculación legal y reglamentaria presupone, a diferencia del contrato, un acto administrativo de designación y el hecho de la posesión, previa comprobación de los requisitos legales, la preexistencia del empleo y la disponibilidad presupuestal para servirlo.

En conclusión, el elemento de subordinación o dependencia es el que determina la diferencia del contrato laboral frente al de prestación de servicios, ya que en el plano legal debe entenderse que quien celebra un contrato de esta naturaleza, no puede

¹ Corte Constitucional, Sentencia C-154 de 1997, M.P Dr. Hernando Herrera Vergara.



NADIME RAMOS UTRIA vs MUNICIPIO DE SAN ESTANISLAO DE KOSTKA RAD. 13-001-33-33-012-2014-00236-00

tener frente a la administración sino la calidad de contratista independiente sin derecho a prestaciones sociales; mientras que, en caso de que se acredite la existencia de un trabajo subordinado o dependiente consistente en la actitud por parte de la administración contratante de impartir órdenes a quien presta el servicio con respecto a la ejecución de la labor contratada, así como la fijación de horario de trabajo para la prestación del servicio, se tipifica el contrato de trabajo con derecho al pago de prestaciones sociales, así se le haya dado la denominación de un contrato de prestación de servicios independiente.

SOBRE EL CONCEPTO DEL CONTRATO REALIDAD (PRIMACÍA DE LA **REALIDAD SOBRE LAS FORMAS)**

El contrato de prestación de servicios puede ser desvirtuado cuando el demandante logra demostrar la configuración de los tres elementos que caracterizan la existencia de una relación laboral, pero de manera fundamental cuando se acredite la subordinación o dependencia del demandante respecto del empleador, evento en el cual nace el derecho al pago de prestaciones sociales y demás acreencias laborales a favor del contratista, en aplicación del principio de prevalencia de la realidad sobre las formas en las relaciones laborales, el cual se encuentra consagrado en el artículo 53 de la Constitución Política, independientemente de la denominación que se le haya dado a dicha relación.

Así las cosas, cuando existe un contrato de prestación de servicios pero se logra acreditar la existencia de los tres elementos propios de toda relación de trabajo, esto es, subordinación, prestación personal del servicio y remuneración, se genera en el contratista el derecho al reconocimiento de una relación de trabajo que en consecuencia, confiere al trabajador los privilegios de orden prestacional los cuales se reconocen y pagan a título de indemnización.

CASO CONCRETO

En atención a los conceptos antes expuestos y a las posiciones planteadas por los sujetos procesales, procede el Despacho a estudiar el caso concreto, cuyo problema jurídico es eminentemente probatorio y se resuelve con lo que han logrado acreditar las partes como resultado de su actividad probatoria, para lo cual se considera pertinente señalar que del material probatorio aportado al proceso, se puede establecer que la demandante suscribió varios órdenes de trabajo y/o de prestación de servicios con la entidad demandada, con el objeto de prestar sus servicios como apoyo a la gestión en la realización de actividades y funciones de servicios generales de la administración central del municipio de San Estanislao de Kostka, por el periodo comprendido entre el 7 de febrero al 1 de noviembre de 2011; tal como se extrae de las contratos visibles a folios 19 al 22, 27 al 30 y 31 al 34 del expediente.

Los contratos antes referenciados son los siguientes:

No. de Orden de Trabajo y/o Prestación de Servicios	Fecha	Término de vigencia de la orden de trabajo y/o prestación de servicios	Folios
Sin numero	7 de febrero de 2011	3 meses	27 al 30, 124- 127



NADIME RAMOS UTRIA VS MUNICIPIO DE SAN ESTANISLAO DE KOSTKA RAD. 13-001-33-33-012-2014-00236-00

			9
Sin numero	2 de mayo de 2011	2 meses	19 al 22, 105- 108
Sin numero	1 de julio de 2011	4 meses	31 al 34, 110- 112

Lo anterior desvirtúa lo manifestado en la demanda, referente a que la demandante prestó sus servicios del 7 de febrero de 2010 al 15 de noviembre de 2011, pues se reitera, está demostrado la señora Nadime Ramos Utría prestó sus servicios al Municipio de San Estanilao de Kostka que por el periodo comprendido entre el 7 de febrero al 1 de noviembre de 2011

De lo planteado por la parte demandante y del contenido del material probatorio aportado al expediente, puede el despacho establecer que la señora NADIME RAMOS UTRIA ejerció funciones o labores similares a las establecidas en el manual de funciones para el cargo de auxiliar de servicios generales, código 470, grado 8 (fl. 100-103). Sin embargo, ello por sí mismo no logra acreditar que entre la demandante y la entidad demandada existió una relación laboral, pues frente a este tema, existen pronunciamientos del Honorable Consejo de Estado², en donde se señala que si bien es cierto que la actividad del contratista puede ser igual o similar a la de empleados de planta, no es menos evidente que ello puede deberse a que este personal no alcance para colmar la aspiración del servicio público; situación que hace imperiosa la contratación de personas ajenas a la entidad. Y si ello es así, resulta obvio que deben someterse a las pautas de ésta y a la forma como en ella se encuentran coordinadas las distintas actividades. Sería absurdo que contratistas encargados de actividades que deben requerirse con urgencia durante la jornada ordinaria de trabajo de los empleados, laboren como ruedas sueltas y a horas en que no se les necesita. En estos casos, en vez de una subordinación lo que surge es una actividad coordinada con el quehacer diario de la entidad, basada en las cláusulas contractuales.

Igualmente del material probatorio aportado al proceso, no se acredita que la demandante recibiera órdenes precisas de un jefe inmediato que le indicara la manera y términos en los cuales debía encuadrar sus actividades en cumplimiento del objeto contractual pactado, pues muy a pesar de que el testimonio recaudado en el proceso (testimonio de la señora Maribel de Jesús Rodríguez Julio recibido en audiencia de pruebas del 29 de octubre de 2015 CD ROM archivo digital entre folios 86 y 87), afirma que la actora recibía órdenes directas del Secretario del Interior de la entidad y en ocasiones del Alcalde Municipal con relación a donde debía realizar sus funciones y que debían cumplir un horario de 6:00 a 12:00 a.m., no se acreditó que ello no estuviera circunscrito a una actividad coordinada para el cumplimiento del objeto contractual y fuese en realidad una subordinación.

Además, se tiene que la testigo manifestó que no tenía conocimiento de la existencia del cargo de auxiliar de servicios generales en la planta de personal de la entidad, lo cual quedó desvirtuado con la certificación visible a folio 100 del expediente³, pero que sí existía otra persona que desempeñaba las mismas labores

² Por ejemplo: C.E. Sección Segunda, Subsección A, Sentencia del 19/04/2012, Rad. 25000-23-25-000-2008-00647-01(2204-11), C.P. Alfonso Vargas Rincón - Sentencia de la Sala Plena del Consejo de estado del 18 de noviembre de 2003, Rad. IJ-0039, M.-P. Nicolás Pájaro Peñaranda.

³ El 14 de diciembre de 2015 el Profesional Universitario Área Talento Humano de la Administración Central del Municipio de San Estanislao de Kostka – Bolívar, certificó que revisada la Planta Global de Personal de la Administración Central del Municipio de San Estanislao de Kostka Bolívar, se constató que existe el cargo denominado AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES, CÓDIGO 470, GRADO 08.



NADIME RAMOS UTRIA vs MUNICIPIO DE SAN ESTANISLAO DE KOSTKA RAD. 13-001-33-33-012-2014-00236-00

10

que la demandante, la cual también estaba vinculada por contrato a la entidad demandada, concluyendo que en la época de los hechos, la totalidad de las personas encargadas de las labores de servicios generales en la entidad demandada eran solo dos, ambas vinculadas por contrato.

De la valoración del testimonio rendido dentro del proceso, existe una discrepancia con lo planteado en la demanda en cuanto al horario de trabajo, ya que la testigo manifestó que el horario era de 6:00 a 12:00 a.m. y la parte demandante afirma que cumplía horario de 6:00 a 12:00 a.m. y de 2:00 a 6:00 p.m., siendo esta la única prueba que hace referencia al cumplimiento de horario y que no cumple con el requisito de veracidad ante la contradicción advertida.

Tampoco se puede establecer fehacientemente que la demandante cumpliera horarios estrictos y que recibiera órdenes precisas sobre la forma, cantidad y términos dentro de los cuales debía cumplir con sus actividades contractuales, desdibujándose de esta manera el elemento subordinación, cuya demostración resulta imprescindible en este tipo de asuntos. Entonces, constituye requisito indispensable para demostrar la existencia de una relación de trabajo, que el interesado acredite en forma incontrovertible la subordinación, dependencia y el hecho de que desplegó funciones públicas, de modo que no quede duda acerca del desempeño del contratista en las mismas condiciones de cualquier otro servidor; siempre y cuando, de las circunstancias en que se desarrollaron tales actividades, no se deduzca que eran indispensables en virtud de la necesaria relación de coordinación entre las partes contractuales.

En conclusión, de las pruebas allegadas al proceso no puede el Despacho determinar con total certeza la obligación a la que supuestamente se encontraba sometida la demandante de cumplir de manera estricta con horarios específicos de trabajo, y que las instrucciones dadas no correspondieran a simples disposiciones de coordinación de tareas para la ejecución del objeto contractual, en atención a las necesidades del servicio o de las particularidades de la actividad para la cual fueron suscritos los contratos. Tampoco obra prueba alguna de que funcionarios de superior jerarquía respecto de la demandante vinculados a la entidad demandada, realizaran llamados de atención a la demandante por el incumplimiento de alguna o algunas de sus órdenes.

CONCLUSIONES

, 55

En conclusión, el Despacho no accederá a las pretensiones de la demanda, dado que en el presente asunto, aun cuando se acreditó por parte de la actora la prestación personal del servicio y la remuneración, no se encuentra demostrada la existencia del elemento subordinación, elemento esencial de la relación laboral cuya declaratoria se reclama.

SOBRE LA CONDENA EN COSTAS

En virtud de lo establecido en el artículo 188 del CPACA, el despacho procede a disponer sobre la condena en costas, bajo los términos de la liquidación y ejecución previstos en el Código General del Proceso. En este orden de ideas, se estipula que en el numeral 1º del artículo 365 del CGP, se dispone que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, como ocurre en el presente caso, respecto de la parte demandante.



NADIME RAMOS UTRIA vs MUNICIPIO DE SAN ESTANISLAO DE KOSTKA RAD. 13-001-33-33-012-2014-00236-00

<u>11</u>

Es preciso señalar que las costas están integradas por dos clases de gastos: las expensas que son erogaciones distintas al pago de los honorarios del abogado, talos como el valor de las notificaciones, los honorarios de los peritos, los impuestos de timbre, copias, registros, pólizas, es decir, son aquellos que corresponden a los gastos surgidos con ocasión del proceso y necesarios para su desarrollo; mientras que las agencias en derecho, corresponden a los gastos por concepto de apoderamiento dentro del proceso, que el Juez reconoce a favor de la parte vencedora atendiendo a los criterios sentados en el numeral 4º del artículo 366 del CGP, y que no necesariamente deben corresponder a los honorarios pagados por dicha parte a su abogado, es decir, es la compensación por los gastos de apoderamiento en que incurrió la parte vencedora.

Por lo tanto, no se reconocen expensas a la parte demandada en tanto no aparecen en el expediente los gastos causados al demandado. Este despacho no condenará a la parte vencida en agencias en derecho, toda vez que la entidad demandada no ejerció defensa ni incurrió en gastos de apoderamiento a lo largo del proceso.

SOBRE EL REMANENTE DE LOS GASTOS ORDINARIOS DEL PROCESO

En consideración a que la parte demandante ha consignado la suma de Cuarenta Mil Pesos M/Cte. (\$ 40.000.00) m/Cte⁴, a fin de cubrir todos los gastos procesales que se generaran a lo largo del trámite procesal, se tiene que a la fecha de la presente providencia, se generaron gastos en el presente proceso por la suma de Once mil Ochocientos M/Cte. (\$ 11.800.00), por lo que previa solicitud del demandante, se ordenará la devolución de dichos remanentes los cuales equivalen a la suma de suma de Veintiocho mil Doscientos Pesos M/Cte. (\$ 28.200.00) m/Cte.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cartagena de Indias, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: Denegar las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: Devuélvase a la parte demandante el remanente existente en este proceso, tal como consta en su respectiva liquidación en la caratula del expediente, pero previa solicitud, la suma de Veintiocho mil Doscientos Pesos M/Cte. (\$ 28.200.00) m/Cte, previa deducción de los gastos que ocasione dicha devolución.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente, previas las desanotaciones en el sistema Justicia XXI.

NOTIFIQUESE Y CÙMPLASE

LEIDYS LILIANA ESPINOSA VALEST

Jueza

⁴ Ver folios 51-52 del expediente.

